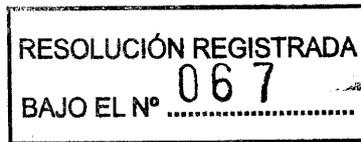




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

USHUAIA, 20 MAR 2015

**VISTO:** El expediente T.C.P. S.L. N° 345/2014, del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “S/ DENUNCIA PRESENTADA POR DIRECTOR DEL IPAUSS” y

**CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones se originaron a partir de la denuncia presentada ante este Tribunal por el señor Nestor LEDESMA, Director de Activos del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS), quien estima se estaría configurando un posible perjuicio fiscal para la institución, con motivo de la adscripción al mentado Instituto del agente Vicente del Valle SINCHICAY. Ello en virtud de que la Disposición de Presidencia N° 39/2014, por la cual fuera aceptada la adscripción del agente, no fue ratificada por el Directorio del IPAUSS, tal como consta en la Resolución de Directorio N° 32/2014.

Que el 9 de enero de 2014, la señora Gobernadora, mediante Decreto provincial N° 0054/2014, publicado el 15 de enero de 2014, había adscripto al agente Vicente del Valle SINCHICAY, quien hasta ese momento se desempeñaba en el ámbito de Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, a fin de cumplir funciones en la órbita de la Presidencia del IPAUSS, tal como hubiere solicitado la señora Presidente del IPAUSS, Prof. Ana VILLANUEVA mediante nota N° 471/2014, del 19 de diciembre de 2013.

Que como ya se dijo, dicha adscripción fue inicialmente aceptada por la Presidente del Instituto, por medio de la Disposición de Presidencia N° 39/2014, del 21 de enero de 2014.

Que seguidamente, el 28 de enero de 2014, el Directorio del IPAUSS decidió en su Resolución de Directorio N° 32/2014, no ratificar la Disposición de Presidencia N° 39/2014, es decir, aquella que aceptara la adscripción del agente Vicente del Valle SINCHICAY a prestar funciones en el ámbito de la Presidencia del IPAUSS.

Que tomó intervención la Secretaría Legal de este Tribunal mediante la emisión del Informe Legal N° 26/2015, Letra TCP-CA, cuyos términos se comparten.

Que tal como lo establece la jurisprudencia: *“En el orden jurídico administrativo la competencia constituye un elemento esencial que confiere validez a la actuación de los órganos estatales, ello a tal punto que aquélla no se configura como un límite externo a tal actuación, sino como un presupuesto de ella en virtud de la vinculación positiva de la Administración Pública al ordenamiento jurídico”* (CNFed CA, Sala I, *“Autopistas del Sol S.A. v. Enargas”*, DJ, 1999-1-360).

Que la competencia atribuida a los distintos órganos del IPAUSS, está plasmada en la Ley provincial N° 641, cuyo artículo 11 establece las atribuciones y obligaciones del Directorio, entre las que encontramos, en el inciso i): *“...fijar remuneraciones, nombrar, categorizar y promover o remover y otorgar licencias extraordinarias a los empleados y funcionarios del Instituto, de planta permanente y transitoria, con opinión en su caso de la Comisión del área correspondiente”*.

Que surge del artículo 11 del Convenio Colectivo de Trabajo del IPAUSS, homologado en sus capítulos I a IV por Resolución de la Subsecretaría de Trabajo provincial N° 163/09, publicada en el Boletín Oficial 2689 del 3 de Marzo de 2010, que el personal adscripto forma parte del personal considerado *“No permanente”*, con lo cual, en una recta interpretación del régimen establecido por la Ley provincial N° 641, debe considerarse incluido en el personal de planta transitoria.

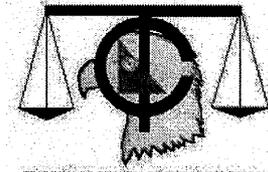
Que la aceptación de la adscripción de cualquier agente a efectos de prestar funciones en el IPAUSS, compete al Directorio del Instituto, siempre y cuando no hubiera mediado delegación expresa de la competencia en cuestión a otro órgano del Ente.

Que el agente Vicente del Valle SINCHICAY se encontraría ocupando el puesto de manera irregular, en tanto el Directorio del IPAUSS decidió no ratificar la aceptación de su adscripción, efectuada inicialmente mediante la Disposición de Presidencia N° 39/2014.

Que dicha situación aislada, no corresponde ser resuelta por este Tribunal, en tanto constituye una cuestión de administración y superintendencia del personal que involucra al IPAUSS y a la Administración Central y que no acarrea -en principio- perjuicio fiscal, si el agente en cuestión efectivamente prestó servicios pues, como es sabido, la remuneración de los agentes adscriptos debe ser abonada por su repartición de origen.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

Que distinto sería el caso, si se hubiera abonado al señor SINCHICAY algún adicional en función de lo previsto por el artículo 23 del Convenio Colectivo de Trabajo del IPAUSS, según el cual *“El personal adscripto será equiparado a la categoría que corresponda según las funciones para las que fuera requerido”*.

Que no surge de las constancias del expediente, que el IPAUSS estuviere pagando al agente un monto adicional al que le abona su organismo de origen (Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego). De lo contrario, su permanencia en el cargo al cual se lo ha adscripto resulta irregular; podría decirse que dicho pago carecería de *causa* -en sentido estricto- y ese importe adicional o complementario, sí tendría eventualmente la virtualidad de configurar un perjuicio fiscal.

Que cabe recordar que la *causa*, reconocida por el artículo 99 inciso b) de la Ley provincial N° 141 como uno de los requisitos esenciales del acto administrativo, consiste en las circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto. Y, asimismo, que de conformidad con el artículo 110 de la misma norma, la falta de *causa* de un acto administrativo acarrea su nulidad absoluta.

Que en este punto, corresponde recordar lo normado por el artículo 113 de la Ley provincial N° 141 que reza: *“El acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aún en sede administrativa. No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad. Sin embargo podrá ser revocado o sustituido en sede administrativa, aun cuando hubiere generado derechos subjetivos en vías de cumplimiento, si el interesado hubiere conocido el vicio o si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario.”*

Que atento a que el agente Vicente del Valle SINCHICAY ha prestado servicios al IPAUSS en carácter de Presidente del Directorio desde mayo de 2008 hasta diciembre de 2013 -según consta en el registro de Declaraciones Juradas a cargo de este Tribunal- en el supuesto de que el adicional por equiparación de sueldo se le estuviere pagando, el agente no podría argumentar el desconocimiento del vicio aludido por la norma y, por consiguiente, cabría revocar la orden de pago y obtener el recupero de los montos indebidamente liquidados por la propia Administración, de

acuerdo con el criterio sentado por este Tribunal en el Acuerdo Plenario 2484, del 30 de junio de 2014, referido al expediente del registro de este Órgano de Control VA N° 198, año 2013, caratulado “*SOBRE DENUNCIA PRESENTADA POR EMPLEADOS DEL IPAUSS POR PERCEPCION INDEBIDA DEL ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL LETRADO*”.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión del presente acto administrativo de conformidad con los artículos 4 inciso g); 26 y 27 de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

## **EL TRIBUNAL DE CUENTAS**

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Hacer saber al Directorio del IPAUSS que la Disposición de Presidencia N° 39/2014 adolece de una nulidad absoluta por carecer la señora Presidente de competencia para resolver la adscripción de un agente, siendo ello competencia exclusiva del Directorio del ente, adoleciendo asimismo el acto de un vicio en su causa, de haberse abonado el adicional previsto en el artículo 23 del Convenio Colectivo de Trabajo del IPAUSS. Ello de conformidad a lo indicado en los considerandos.

**ARTÍCULO 2°.-**Hacer saber a la señora Presidente del IPAUSS que de haberse abonado al señor SINCHICAY algún adicional en función de lo previsto por el artículo 23 del Convenio Colectivo de Trabajo del IPAUSS, deberá instar las acciones tendientes al recupero de dichas sumas, ya que de lo contrario será pasible de la acción de responsabilidad patrimonial por el perjuicio fiscal ocasionado al erario público, dada su calidad de estipendiaria del Estado.

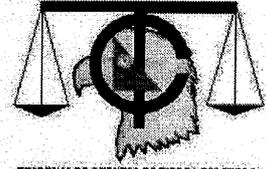
**ARTÍCULO 3°.-** Requerir a la la señora Presidente que informe las medidas adoptadas al respecto en un plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones que se estimen pertinentes.

**ARTÍCULO 4°.-**Notificar con copia certificada del presente y del Informe Legal N° 26/2015 Letra TCP-CA cuyos términos se comparten y hacen propios a los Directores del IPAUSS y a la señora Presidente del IPAUSS y, dentro de este Organismo al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, a la letrada



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° 067



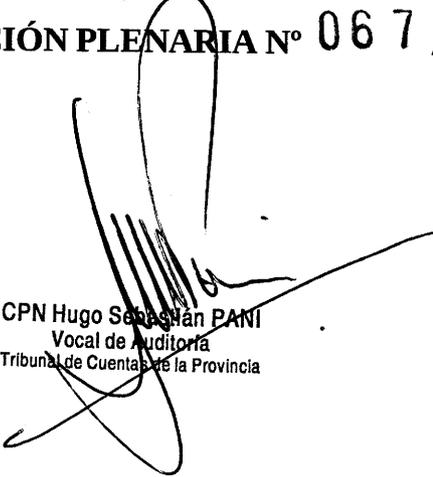
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

dictaminante Susana B. GRASSI con remisión de las actuaciones, para que verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

**ARTICULO 5º:** Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

**RESOLUCIÓN PLENARIA N° 067 /2015.**

  
CPN Hugo Sebastián PANI  
Vocal de Auditoría  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

  
Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

Informe Legal N° 26/2015

Letra: T.C.P. - C. A.

Cde.: Expte. Letra TCP SL, N° 345, año 2014

Ushuaia, 19 de febrero de 2015

SEÑOR SECRETARIO LEGAL

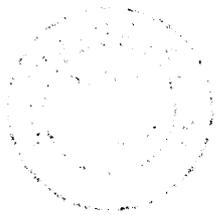
DR. SEBASTIAN OSADO VIRUEL

Viene a este Cuerpo de Abogados el Expediente ut supra citado, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado “S/ DENUNCIA PRESENTADA POR DIRECTOR DEL IPAUSS”, a fin de tomar intervención.

#### ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se originaron a partir de la denuncia presentada ante este Tribunal por el señor Nestor LEDESMA, Director de Activos del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS), quien estima se estaría configurando un posible perjuicio fiscal para la institución, con motivo de la adscripción al mentado Instituto del agente Vicente del Valle SINCHICAY. Ello en virtud de que la Disposición de Presidencia N° 39/2014, por la cual fuera aceptada la adscripción del agente, no fue ratificada por el Directorio del IPAUSS, tal como consta en la Resolución de Directorio N° 32/2014.

Preliminarmente, corresponde precisar que el 9 de enero de 2014, la señora Gobernadora, mediante Decreto provincial N° 0054/2014, publicado el 15 de enero de 2014, había adscripto al agente Vicente del Valle SINCHICAY, quien hasta ese momento se desempeñaba en el ámbito de Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, a fin de cumplir funciones en la órbita de la Presidencia del IPAUSS, tal como hubiere solicitado la señora Presidente del IPAUSS, Prof. Ana VILLANUEVA mediante nota N° 471/2014, del 19 de diciembre de 2013.



Como ya se dijo, dicha adscripción fue inicialmente aceptada por la Presidente del Instituto, por medio de la Disposición de Presidencia N° 39/2014, del 21 de enero de 2014.

Seguidamente, el 28 de enero de 2014, el Directorio del IPAUSS decidió en su Resolución de Directorio N° 32/2014, no ratificar la Disposición de Presidencia N° 39/2014, es decir, aquella que aceptara la adscripción del agente Vicente del Valle SINCHICAY a prestar funciones en el ámbito de la Presidencia del IPAUSS.

## ANÁLISIS

Comenzaré por analizar quién resulta -en mi criterio- competente para dictar el acto administrativo por el cual deben aceptarse las adscripciones de agentes al IPAUSS, a efectos de determinar si, en caso de que el agente en cuestión se encontrase efectivamente prestando servicios en el Instituto, dicha prestación se realiza de conformidad con normas legales que rigen la materia.

Vale recordar que, tal como lo establece la jurisprudencia: *“En el orden jurídico administrativo la competencia constituye un elemento esencial que confiere validez a la actuación de los órganos estatales, ello a tal punto que aquella no se configura como un límite externo a tal actuación, sino como un presupuesto de ella en virtud de la vinculación positiva de la Administración Pública al ordenamiento jurídico”* (CNFed CA, Sala I, *“Autopistas del Sol S.A. v. Enargas”*, DJ, 1999-1-360).

La competencia atribuida a los distintos órganos del IPAUSS, está plasmada en la Ley provincial N° 641, cuyo artículo 11 establece las atribuciones y obligaciones del Directorio, entre las que encontramos, en el inciso i): *“...fijar remuneraciones, nombrar, categorizar y promover o remover y otorgar licencias extraordinarias a los empleados y funcionarios del Instituto, de planta permanente y transitoria, con opinión en su caso de la Comisión del área correspondiente”*.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

Por su parte, surge del artículo 11 del Convenio Colectivo de Trabajo del IPAUSS, homologado en sus capítulos I a IV por Resolución de la Subsecretaría de Trabajo provincial N° 163/09, publicada en el Boletín Oficial 2689 del 3 de Marzo de 2010, que el personal adscripto forma parte del personal considerado “*No permanente*”, con lo cual, en una recta interpretación del régimen establecido por la Ley provincial N° 641, debemos considerarlo incluido en el personal de planta transitoria.

Es por lo hasta aquí mencionado que, en principio, la aceptación de la adscripción de cualquier agente a efectos de prestar funciones en el IPAUSS, compete al Directorio del Instituto, siempre y cuando no hubiera mediado delegación expresa de la competencia en cuestión, a otro órgano del Ente.

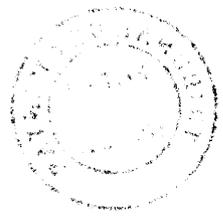
Por lo tanto, podríamos concluir que el agente Vicente SINCHICAY se encontraría ocupando el puesto de manera irregular, en tanto el Directorio del IPAUSS decidió no ratificar la aceptación de su adscripción, efectuada inicialmente mediante la Disposición de Presidencia N° 39/2014.

Dicha situación aislada, no corresponde ser resuelta por este Tribunal, en tanto constituye una cuestión de administración y superintendencia del personal, que involucra al IPAUSS y a la Administración Central y que no acarrea -en principio- perjuicio fiscal, si el agente en cuestión efectivamente prestó servicios pues, como es sabido, la remuneración de los agentes adscriptos debe ser abonada por su repartición de origen.

Sin embargo, a fin de completar el examen, resta analizar si se ha abonado al señor SINCHICAY algún adicional en función de lo previsto por el artículo 23 del Convenio Colectivo de Trabajo del IPAUSS, según el cual “*El personal adscripto será equiparado a la categoría que corresponda según las funciones para las que fuera requerido*”.

No surge de las constancias del expediente en análisis, que el IPAUSS estuviere pagando al agente un monto adicional al que le abona su organismo de origen (Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos de la Provincia de

Al



Tierra del Fuego). De lo contrario, teniendo en cuenta que, tal como he analizado precedentemente, su permanencia en el cargo al cual se lo ha adscripto resulta irregular; podría decirse que dicho pago carecería de *causa* -en sentido estricto- y ese importe adicional o complementario, sí tendría eventualmente la virtualidad de configurar un perjuicio fiscal.

Cabe recordar que la *causa*, reconocida por el artículo 99 inciso b) de la Ley provincial N° 141 como uno de los requisitos esenciales del acto administrativo, consiste en las circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto. Y, asimismo, que de conformidad con el artículo 110 de la misma norma, la falta de *causa* de un acto administrativo acarrea su nulidad absoluta.

En este punto, corresponde recordar lo normado por el artículo 113 de la Ley provincial N° 141 que reza: *“El acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aún en sede administrativa. No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad. Sin embargo podrá ser revocado o sustituido en sede administrativa, aun cuando hubiere generado derechos subjetivos en vías de cumplimiento, si el interesado hubiere conocido el vicio o si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario.”*

A la luz de tales consideraciones y, atento a que el agente Vicente del Valle SINCHICAY ha prestado servicios al IPAUSS en carácter de Presidente del Directorio desde mayo de 2008 hasta diciembre de 2013 -según consta en el registro de Declaraciones Juradas a cargo de este Tribunal- en el supuesto de que el adicional por equiparación de sueldo se le estuviere pagando el agente no podría argumentar el desconocimiento del vicio aludido por la norma y, por consiguiente, cabría revocar la orden de pago y obtener el recupero de los montos indebidamente liquidados por la propia Administración.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

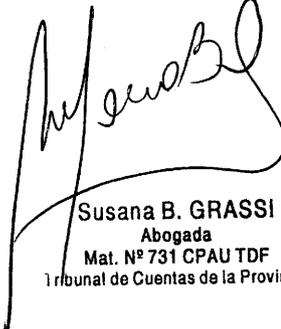


“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

## CONCLUSIÓN

En virtud de todo lo expuesto, de conformidad con el criterio sentado por este Tribunal en el Acuerdo Plenario 2484, del 30 de junio de 2014, referido al expediente del registro de este Órgano de Control VA N° 198, año 2013, caratulado “SOBRE DENUNCIA PRESENTADA POR EMPLEADOS DEL IPAUSS POR PERCEPCION INDEBIDA DEL ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL LETRADO” y siempre que el Instituto hubiere pagado algún adicional, correspondería instar al IPAUSS a obtener por sí el recupero de los montos en cuestión de parte del agente indebidamente beneficiado, bajo apercibimiento de tomarse las pertinentes medidas por parte de este Tribunal de Cuentas, en el marco de la competencia que le atribuyen los artículos 2 incisos e) y f); 43; 44 y concordantes de la Ley provincial N° 50, respecto de los funcionarios responsables de la generación del perjuicio fiscal.

Por otra parte, correspondería recomendar a la señora Presidente del IPAUSS, Prof. Ana VILLANUEVA, estar al cumplimiento de la normativa, en función de que, en la medida de que no se acate la decisión del Directorio respecto del rechazo de esta adscripción, estaría sosteniendo la ejecución de actos nulos, que ulteriormente, podrían generar perjuicios al patrimonio de la Administración bajo su conducción.



Susana B. GRASSI  
Abogada  
Mat. N° 731 CPAU TDF  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Señor Vocal Contador  
a Cargo de la Presidencia  
CPN Hugo Sebastián Pavia

Comporto el criterio vertido  
por le Dr. Susana Grossi en el Informe  
Legal N° 26/2015, Letra TCP-CA 3, giro  
las actuaciones con el proyecto de acto administrativo  
cuando su emisión estimo pertinente.

  
Sebastián OSADO VIRUEL  
Secretario Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia  
23 FEB 2015